



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2009-PA/TC

AREQUIPA

MAILING CECILIA SIU GAONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mailing Cecilia Siu Gaona contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 560, su fecha 8 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Autónoma de Majes y el Gobierno Regional de Arequipa, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando como Responsable de Presupuesto de la Gerencia de Desarrollo Rural del Sector Majes. Manifiesta haber laborado mediante sucesivos contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico, desde el 1 de setiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, y que pese a que su vínculo laboral concluyó el 31 de diciembre, continuó trabajando hasta el 23 de enero de 2008, por lo que considera que se ha desnaturalizado su contrato de trabajo, convirtiéndose en uno a plazo indeterminado.

La Autoridad Autónoma de Majes - AUTODEMA - Proyecto Especial Majes-Siguas contesta la demanda solicitando que sea desestimada, señalando que la demandante ha tenido una relación laboral a plazo determinado, la cual culminó con el vencimiento de su contrato, agrega que no es cierto que ésta hubiese laborado después de vencido el contrato.

El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Arequipa contesta la demanda señalando que la relación laboral de la demandante terminó con la conclusión de su contrato, y que ésta no se ha apersonado para hacer efectivo el cobro de sus beneficios sociales.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de julio de 2008, declara infundada la demanda, considerando que en el caso de autos no se ha acreditado la desnaturalización del contrato de trabajo, pues cada uno de los contratos han sido modales y para funciones o labores específicas que se han cumplido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2009-PA/TC

AREQUIPA

MAILING CECILIA SIU GAONA

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que no se ha producido despido alguno, sino que la relación laboral concluyó al término del plazo del contrato suscrito entre las partes.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto, alegando que su contrato de trabajo fue desnaturalizado, y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo.

Análisis de la controversia

3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR –Ley de Productividad y Competitividad Laboral– estipula que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.
4. De fojas 3 a 14 de autos, obran los contratos de trabajo denominados para obra determinada o servicio específico y sus ampliaciones, suscritos entre las partes, de los cuales se evidencia que tanto en el título como en la cláusula tercera se denomina al contrato que se celebra con el nombre de contrato “para obra determinada o servicio específico”; sin embargo no se precisa si la trabajadora habrá de realizar una obra determinada o prestar un servicio específico, supuestos, evidentemente, distintos; por otro lado, asumiendo la versión de la parte emplazada, en el sentido que contrató a la recurrente para que preste un servicio específico, ésta no ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se la contrata, puesto que se ha limitado a decir que se contrata a la demandante como Auxiliar A para desempeñarse “(...) en cualquier sector del ámbito del Proyecto cuando así se le requiera, (...)”; esto es, se ha omitido especificar cuál es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05097-2009-PA/TC

AREQUIPA

MAILING CECILIA SIU GAONA

el servicio concreto que deberá cumplir la trabajadora. Esta situación denota que en realidad el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriéndose, de este modo, en el supuesto de desnaturalización del contrato señalado en el fundamento 3, lo cual acarrea que el contrato de la demandante se haya convertido en uno de duración indeterminada.

5. Habiéndose establecido que entre las partes existía un contrato a plazo indeterminado, la demandante solamente podía ser cesada o destituida por la comisión de falta grave, situación que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que su despido se ha sustentado únicamente en la voluntad de la empleadora, configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que la demanda debe estimarse.
6. En la medida que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el despido incausado de la demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, se ordena a la emplazada que, en el término de dos días hábiles, reponga a la recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel; con el abono de los costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR